



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia (Q), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A orden 019 obra un folder electrónico allegado por la apoderada judicial del demandante en donde hace constar las diligencias que ha realizado tendientes a notificar a la parte demandada de la existencia de este proceso, solicitando que se le autorice la notificación vía WhatsApp dado que fue la única información allegada por la Eps Asmet Salud, ante su derecho de petición.

Sin embargo, si revisamos el pronunciamiento de la entidad prestadora de salud podemos evidenciar que la misma comunicó que:

- Leidy Johanna Tirado Cardona, identificada con cedula de ciudadanía N° 41961550, solo obra línea celular: 3132078582
- Iliana Lorena Tirado Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 41953377, se ubica en el Barrio La Patria Mz. 85-15, celular: 3166130894.

Sin que se tenga información alguna respecto de los señores Sandra Dicnory Tirado Cardona y Alex Fabian Tirado Cardona, quienes también figuran como demandados.

Ahora, a orden 08 del consecutivo 019 obra constancia de envío de notificación efectuada a la señora Leidy Johanna Tirado Cardona, vía WhatsApp, al número telefónico informado por la Eps.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-238 de 2022, al hablar del valor probatorio de los mensajes de datos que:

El artículo 2º de la Ley 527 de 1999 define el mensaje de datos como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. A la vez, el artículo 5º ibídem establece que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Adicionalmente, el artículo 9º ejusdem dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”. Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

82. En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.

(...)

85. No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”[120]. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.

(...)

87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”¹.

Lo anterior deja ver que estudiado en conjunto, el comprobante de envío del mensaje vía WhatsAap y la respuesta emitida por la Eps Asmet Salud serían prueba suficiente para aceptar la notificación por este medio, si no fuera porque se aprecia que éste nunca llegó, pues solo tiene un check (☑), cuando, en esta clase de mecanismos digitales, se garantiza la entrega del mensaje con el doble check (☑☑) y/o la constancia de lectura (check en azul) o la información de entregado y leído que se puede abstraer al consultarse el estado de cada mensaje, pues si bien allegó unos comprobantes de “Leído”, en el mismo no se incluye la información de cuándo fue enviado el mensaje que permita presumir cuándo fue leído este, por parte de la demandada.

Así las cosas, no es posible tener válida la notificación efectuada a la señora Leidy Johanna Tirado Cardona hasta tanto la apoderada de la parte demandante no allegue la constancia de entrega a través de captura de pantalla donde se visualice el doble check (☑☑) y/o la constancia de lectura (check en azul) o la información de entregado y leído que se puede abstraer al consultarse el estado de cada mensaje.

Ahora, frente a la señora Iliana Lorena Tirado Cardona, no aprecia el Despacho que la parte interesada hubiera efectuado labor alguna tendiente a notificar en la dirección física informada por la Eps a la demandada (Barrio La Patria Mz. 85-15); así las cosas, se requiere **nuevamente** a la abogada de la parte demandante para que proceda a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-238 del 1° de julio de 2022. M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera

realizar la notificación personal a la demandada, conforme lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se insta para que informe las gestiones que ha adelantado en aras de obtener información para la notificación de los señores Sandra Dicnory Tirado Cardona y Alex Fabian Tirado Cardona, así como para que realice la mencionada diligencia o, en caso de que esto no sea posible, proceda a solicitar el emplazamiento de los mismos.

Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de considerar que ha desistido del proceso y por ende se configura un desistimiento tácito, conforme al artículo 317 C.G.P.

Remítase copia de este auto a la partea actora

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819adc120874ccdcee5698aab8e69ca9665069c1950030570c287ef58c853d4a**

Documento generado en 09/05/2023 01:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>